



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**INC-2/JDC/004/2012**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA DERIVADO DEL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**ACTOR: ROGER ARMANDO  
PERAZA TAMAYO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA  
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: MARÍA SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO Y ELISEO  
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a once de junio de dos mil doce.

**VISTOS:** Para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia **INC-2/JDC/004/2012**, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, que le fue notificada el mismo día; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del expediente INC-1/JDC/004/2012, se advierte lo siguiente:



**1. Sentencia.** Que con fecha diecisiete de abril del presente año, este Tribunal Electoral emitió la resolución relativa al Juicio ciudadano JDC/004/2012, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo.

**SEGUNDO.-** Se reencausa el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo al recurso intrapartidario de queja electoral, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva de forma sumaria y en definitiva conforme a su competencia y atribuciones y en los términos del considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez emitida la resolución que en derecho proceda por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ésta deberá remitir a este Tribunal copia de dicha resolución debidamente notificada al Ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a dicha actuación.

**CUARTO.- Notifíquese.** Personalmente, al Actor en su domicilio señalado en autos; a la Autoridad Responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.

**2. Notificación de Sentencia.** Con fecha diecinueve de abril del año en curso, fue notificada la sentencia referida con antelación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como obra en autos del expediente JDC/004/2012, quedando firme por no haberse impugnado por las partes.

**3. Requerimiento.** Para el efecto de mejor proveer, este Tribunal en fecha veintidós de mayo de dos mil doce, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término improrrogable de veinticuatro horas remitiera a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de la resolución recaída a la sentencia dictada en el expediente JDC/004/2012, apercibiéndolo que de no dar el debido cumplimiento a lo antes señalado, se daría vista a su superior jerárquico para los efectos legales correspondientes.

**4. Respuesta al requerimiento.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

sin número signado por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da respuesta al requerimiento.

## **II. Incidente de Inejecución de Sentencia.**

**1. Presentación del primer escrito de incidente.** Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual promueve Incidente de Inejecución de Sentencia dictada en el expediente JDC/004/2012, al que le fue asignado el número de incidente INC-1/JDC/004/2012.

**2. Dictado de la resolución del incidente de in ejecución.** Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, este Tribunal Electoral, dictó la resolución relativa al Incidente de Inejecución de Sentencia, cuyos puntos resolutivos dicen:

**“PRIMERO.** Se **declara fundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la resolución dictada el diecisiete de abril dos mil doce, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/004/2012.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que **dentro del término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil doce; una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista.

**TERCERO.** Se **AMONESTA** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de acatar lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano resolutor en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero del presente fallo.

**CUARTO.** Dése vista al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos legales correspondientes.



**QUINTO. Notifíquese.** Personalmente, al incidentista en su domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.”

**3. Notificación de Sentencia.** Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, fue notificada la sentencia referida con antelación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como obra en autos del expediente INC-1/JDC/004/2012.

**4. Recepción de documentación.** Que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, fue recibida en este Tribunal, la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, derivada de lo ordenado en el incidente INC-1/JDC/004/2012.

**5. Acuerdo.** Que mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito sin número de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, signado por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del referido Partido, por el cual comunica que en fecha veintinueve de mayo del año en curso, fue enviada por mensajería especializada al promovente, la resolución de mérito.

Que el mismo día uno de junio del presente año, se reservó el pronunciamiento de los escritos de cuenta, toda vez que en esa misma fecha, fue turnado el Incidente de Inejecución de Sentencia recaído al primer incidente de inejecución de fecha veinticuatro de mayo.

**III. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.** Que con fecha uno de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,



escrito por el cual promueve un segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.

**IV. Turno a ponencia.** Que mediante acuerdo dictado el día uno de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó turnar y poner el expediente INC-2/JDC/004/2012, a disposición de la Magistrada Numeraria, Maestra Sandra Molina Bermúdez, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de formular el proyecto de resolución; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Se sustenta la competencia bajo el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un segundo incidente en el que se aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal, no solo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/004/2012, sino también en la resolución recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia con número INC-1/JDC/004/2012, se hace evidente que también se tiene competencia para decidir sobre el incidente recaído.



Resulta aplicable a lo anteriormente señalado, el criterio contenido en las jurisprudencias número 24/2001, consultable en la página virtual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y TEQROO 002.1ELJ3, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado dos de marzo del año dos mil doce, bajo el tomo I, número 9 extraordinario, Octava Época, cuyos rubros y textos dicen:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 50., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TIENE PLENA FACULTAD PARA RESOLVERLOS.** Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene competencia para resolver los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva en la materia; estas mismas disposiciones normativas admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/>



tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

De igual forma, es de precisar que la resolución de este Incidente de Inejecución de Sentencia, no debe constituir un acuerdo de mero trámite, pues con dicha resolución se determina la aceptación o no, en el conocimiento del referido incidente, siendo este Tribunal Electoral actuando en colegiado, quien emita la resolución que en derecho proceda, lo que es acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco, a trescientos ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, volumen 1, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Conviene tener presente que, el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado con antelación en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, respecto de la naturaleza de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en tanto que en tercer lugar, es el guardar el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y que haya una correlación de la misma materia en su cumplimiento.

En el presente caso, de la lectura integral del escrito se advierte que la pretensión del ahora incidentista consiste, entre otras cosas, en que se tenga por incumplido lo ordenado en la sentencia recaída en el incidente signado con el número INC-1/JDC/004/2012, así como también que se declare improcedente el desechamiento de la queja electoral que dictó la responsable y que hizo valer ante esta autoridad, y en caso de ser procedente, que este Tribunal entre al estudio de fondo de la controversia principal.

Este Tribunal Electoral, estima **fundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia, que ahora se formula en razón de lo siguiente:

Del análisis realizado a la resolución de la queja electoral QE/QROO/497/2012, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce emitida por la autoridad responsable, con la que pretende acreditar el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

cumplimiento a lo ordenado en el incidente INC-1/JDC/004/2012 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se desprende que la misma fue desechada de plano por improcedente, en razón de lo aducido en el considerando IV de la misma, en la que sustancialmente señala lo siguiente:

“De tal suerte que la presentación de un medio de defensa definido como Queja Electoral presentado de manera posterior a los cuatro días naturales a que se refiere la normatividad interna, debe considerarse extemporánea provocando la improcedencia de tal medio de defensa.

Según se desprende de las constancias que obran en autos, el actor presentó el medio de defensa que nos ocupa ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el día veintitrés de febrero de dos mil doce; por otra parte, la emisión del acto que controvierte, tuvo verificativo y fue debidamente notificada el día ocho de diciembre de dos mil once.

Por ende, el respectivo término de cuatro días que atendiendo a lo que establece la norma, tenía el promoverse para impugnar, feneció el día doce de diciembre de dos mil once; de ahí que se considere extemporáneo el presente recurso, en razón de que fue promovido como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hasta el día veintitrés de febrero de dos mil doce.

En consecuencia, se considera actualizada la causal de improcedencia a que se refiere el inciso d) del artículo 120 (sic) Reglamento General de Elecciones y Consultas el cual dispone que sean improcedentes los medios de defensa que no se presenten en los plazos que establece dicho Reglamento.”

De lo anterior se observa que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realizó un desechamiento de la queja en comento, toda vez que sostiene que el acto que se controvierte tuvo verificativo y fue debidamente notificado el día ocho de diciembre de dos mil once; y por tanto, a la fecha en que se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reencauzado como queja electoral, es decir el veintitrés de febrero de dos mil doce, su derecho había fenecido en demasía para interponer dicho medio impugnativo.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, esta autoridad jurisdiccional al resolver el JDC/002/2012 y su acumulado, en sesión pública de fecha diecisiete de febrero del año en curso, determinó que el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, no



tenía conocimiento del acuerdo ACU-CNE/12/316/2011, de fecha ocho de diciembre del mismo año, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho del enjuiciante a un acceso a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le ordenó a la autoridad responsable para que de manera inmediata notificara de forma personal al demandante del acuerdo en cita, siendo previsto lo anterior en el resolutivo SEGUNDO de dicha sentencia, misma que a la letra dice:

**“SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de **inmediato** notifique al ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, el Acuerdo número ACU-CNE/12/316/2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, en el domicilio señalado en la Queja número QE/QROO/842/2011, e informe a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro del término de veinticuatro contadas a partir de la realización de dicha notificación, adjuntando las constancias respectivas, en términos de lo señalado en el último párrafo del Considerando Cuarto.”

En atención a lo anterior, la autoridad responsable en cumplimiento a dicha sentencia, remitió a esta instancia jurisdiccional el oficio CNE-ST-0001-2012, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, como constancia de notificación personal realizada al actor, del acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once.

Con lo que, se demuestra que el acuerdo ACU-CNE/12/316/2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, no le fue notificado al incidentista en la fecha que sostiene la autoridad responsable.

Independientemente de lo anterior, el propio incidentista reconoce expresamente que se hizo sabedor del acuerdo mencionado el día diecinueve de febrero del año en curso, por este motivo, tomando en cuenta lo señalado en el JDC/002/2012 y su acumulado, y por el propio incidentista, se considera ésta como la fecha cierta de conocimiento del acto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 8/2001, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,



Volumen 1, páginas doscientos uno y doscientos dos, con el rubro y texto siguiente:

**“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

En este sentido, cabe mencionar que el incidentista disponía de cuatro días naturales para la interposición del recurso intrapartidario de queja electoral, de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 108; por lo que tomando en consideración, como anteriormente se dijo, que el incidentista tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de febrero del año en curso, al haber presentado su medio de impugnación en día veintitrés del propio mes y año, tal presentación se hizo dentro de los términos legales correspondientes, ya que este transcurrió del veinte al veintitrés de febrero del año dos mil doce.

Consecuentemente, su desechamiento de plano por improcedente aduciendo la extemporaneidad de la queja electoral es incorrecto, toda vez que, en base a lo expuesto en el párrafo que antecede la queja electoral fue presentada dentro del plazo legal correspondiente, por lo que procede **revocar** la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, y en su lugar se **ordena** a la autoridad responsable admitir y resolver dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la queja electoral QE/QROO/497/2012, una vez hecho lo anterior, dentro de las



veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista; así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se remite a la autoridad responsable copia certificada del expediente QE/QROO/497/2012.

Ahora bien, tomando en consideración que existe una larga cadena impugnativa que inició desde septiembre de dos mil once, sin que hasta la fecha se haya resuelto en definitiva la controversia planteada por el incidentista, en caso de que la autoridad responsable incumpla con lo ordenado en esta resolución, se le **apercibe** de que este Tribunal adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/004/2012, y resolverá en definitiva la pretensión primigenia del actor, dictando la resolución que en derecho proceda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que esto implique una intervención en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, y con el único fin de garantizarle su acceso a la justicia como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resolviendo lo solicitado por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, que en esencia consiste en la modificación de las tablas de Consejeros Estatales a elegirse en cada uno de los quince distritos electorales en Quintana Roo.

Independientemente de ello, se aplicarán las medidas de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de incumplimiento.

Por otra parte, por cuanto a la petición del incidentista de que este Tribunal asuma plena jurisdicción para resolver el juicio ciudadano originalmente presentado y reencauzado como queja electoral, es de



aducirse que la misma no es procedente por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 17 y 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 7, 8, 36, 44, 45, 47 y 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Incidente de Inejecución identificado con la clave INC-1/JDC/004/2012.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual desecha la queja electoral QE/QROO/497/2012.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitir y resolver dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia la queja electoral QE/QROO/497/2012, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista; así mismo, a fin de dar



cumplimiento a lo anterior, se remite a la autoridad responsable copia certificada del expediente QE/QROO/497/2012.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, que de no cumplir con lo antes ordenado, este Tribunal Electoral, adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/004/2012, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese.** Personalmente, al incidentista en su domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**M.C.E. SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**